



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-051/2024.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-051/2024.

DENUNCIANTE: ÁNGEL CORONA RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, TLAXCALA.

DENUNCIADO: DAVID CHÁVEZ PISCIL, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 29 de julio de 2024.

Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la inexistencia de la vulneración al principio del interés superior de la niñez atribuida a David Chávez Piscil.

Glosario

COE	Coordinador del Área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Denunciado	David Chávez Piscil, Otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala.
Denunciante	Ángel Corona Rodríguez, Representante del Partido del Trabajo, ante el otrora Consejo Municipal de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Panal PT	Partido de Nueva Alianza. Partido del Trabajo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 31 de mayo de 2024, la Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
- 2. Radicación de la queja y requerimientos.** 02 de junio de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número CQD/CA/CG/240/2024 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El 09 de julio 2024, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/ACR/CG/049/2024**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar a el denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 13 de julio del mismo año, a las once horas con treinta minutos.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 13 de julio de 2024, a las 11:30 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
- 5. Remisión al Tribunal.** El 15 de julio de 2024, se remitió oficio sin número, signado por el Licdo. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 14 de julio del año en curso, al que se anexó: el **Informe Circunstanciado**; y, el **expediente número CQD/PE/ACR/CG/049/2024**, radicado por la referida comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-051/2024.

6. **Turno a ponencia.** El 16 de julio de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-051/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
7. **Debida integración.** En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b, fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 346 fracción XVII, 382 fracción II, y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, toda vez que el presente es un procedimiento especial sancionador que se ha promovido en el marco del proceso electoral local 2023 - 2024, en que se denuncia la presunta participación de menores de edad sin reunir los requisitos para tal acto.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015¹, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

¹ Disponible: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2025-2015.pdf>

SEGUNDO. Material probatorio.

1. Pruebas aportadas por el denunciante.

1.1 Impresión de 11 imágenes fotográficas.²

1.2 Material audiovisual (video) de caminata de cierre de campaña, contenido en memoria USB.³

2. Pruebas aportadas por el denunciado.

2.1 No ofreció prueba alguna.

3. Pruebas recabadas por la autoridad.

3.1 Oficio ITE-SE-1514-2/2024⁴, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-929-I/2024, en el cual remite copia certificada de las actas circunstanciadas ITE-COE-UTCE-0256/2024.

3.2 Oficio ITE-SE-1766/2024⁵, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-930-I/2024, remitiendo copia certificada de los acuerdo ITE-CG 163/2024.

3.3 Oficio ITE-DPAyF-439/2024⁶, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-931-I/2024, en razón de que informe si el C. David Sánchez Piscil se encuentra afiliado a algún partido político.

3.4 Oficio INE/JLTLX/VRFE/1035/2024⁷, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva del INE, en el Estado de Tlaxcala, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-932-I/2024, para que informe el domicilio del C. David Sánchez Piscil.

² De la foja 6 a la foja 10 del expediente al rubro.

³ En la foja 11 del expediente al rubro.

⁴ De la foja 17 a la foja 18 del expediente al rubro.

⁵ De la foja 21 a la foja 69 del expediente al rubro.

⁶ De la foja 72 a la foja 73 del expediente al rubro

⁷ Foja 78 del expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-051/2024.

3.5 Oficio sin número, registrado en la OP del ITE con el folio 05027⁸, signado por el C. David Sánchez Piscil, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-1304/2024, remitiendo información solicitada.

TERCERO. Denuncia y defensas.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si en el caso, se actualiza o no el hecho denunciado consistente en la probable participación de menores de edad, en una caminata de cierre de campaña, sin reunir los requisitos para tal efecto.

Manifiesta el denunciante, que la infracción se materializó con la caminata inducida que realizaron los infantes en el tramo carretero a pie; lo cual transgrede el interés superior de la niñez, violentando diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte, consta en el expediente que el denunciado, a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma legal⁹, no compareció a la audiencia de ley para controvertir los hechos por los que se les denuncia¹⁰.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a Resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si en el caso, se actualiza o no el hecho denunciado consistente en la probable participación de diversos menores de edad, en una caminata del cierre de campaña del denunciado, sin reunir los requisitos para tal efecto.

II. Solución. Este Tribunal estima que, en el caso concreto no se actualiza la infracción denunciada. En razón de que, a partir del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se viola el interés superior de la niñez.

⁸ En la foja 88 del expediente al rubro.

⁹ Tal como consta en razón de notificación del 9 de julio de 2024 que corren agregadas en la foja 100 del presente expediente.

¹⁰ Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 13 de julio de 2024 a las 11:30 horas, que obran en el presente expediente.

III. Demostración.

Marco normativo.

III.1 Intervención necesaria para garantizar y proteger el interés superior de la niñez.

Como órgano del estado¹¹, este Tribunal Electoral, tiene la obligación de velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes relacionados en un caso. Sobre este tema, el artículo 4, párrafo noveno, de la constitución federal, establece la obligación del estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia y la adolescencia¹².

El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, tiene la obligación de respetar el interés superior de la niñez, así como de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las y los niños y adolescentes, tal como lo señala la Convención sobre los Derechos del Niño [niñez]¹³.

Por ello, corresponde a este Tribunal Electoral verificar o analizar, con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que exista la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial que requieren de una atención y respeto principal.

III.2 Hechos relevantes acreditados.

III.2.1 El denunciado David Chávez Piscil, tuvo el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

¹¹ Lo anterior, de conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la constitución federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los infantes [y adolescentes], a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

¹² [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez [y adolescencia].

¹³ Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [niñez y adolescencia].



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-051/2024.

El Consejo General del ITE aprobó la Resolución ITE – CG 163/2024 por el cual se resolvió sobre el registro de candidaturas presentadas por el Partido Nueva Alianza para la elección de integrantes de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral 2023 – 2024¹⁴.

Del contenido del acuerdo de referencia se desprende que fue aprobado el **5 de mayo de 2024**. También se advierte que por medio del acuerdo de que se trata se aprobó el registro del denunciado David Chávez Piscil, como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, postulado por el Partido de Nueva Alianza.

III.2.2 Existencia del video en dispositivo de almacenamiento (USB).

De las constancias que integran el expediente, se encuentra el acta de certificación de fecha 4 de junio del presente año, mediante la cual el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE hizo constar la inexistencia de la infracción denunciada¹⁵.

Una vez, realizada dicha precisión se inserta la captura de pantalla, siguiente:



La UTCE certificó que, se percibe un video con una duración de ocho minutos con veintidós segundos, (imagen uno) donde se visualiza lo que aparenta ser una caravana con un grupo de personas vestidas de manera común portando prendas de color claro y turquesa, algunas camisetas contienen las palabras siguientes: "DAVID CHÁVEZ", así mismo, la multitud antes referida se encuentra caminando sobre una vía pública, cabe mencionar, que algunas personas sostienen banderas de color turquesa con el logotipo del Partido Nueva Alianza, de igual manera, se observan

¹⁴ Visible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/163.1.pdf>

¹⁵ Oficio que obra en autos en la foja 17 a la foja 18 del expediente al rubro.

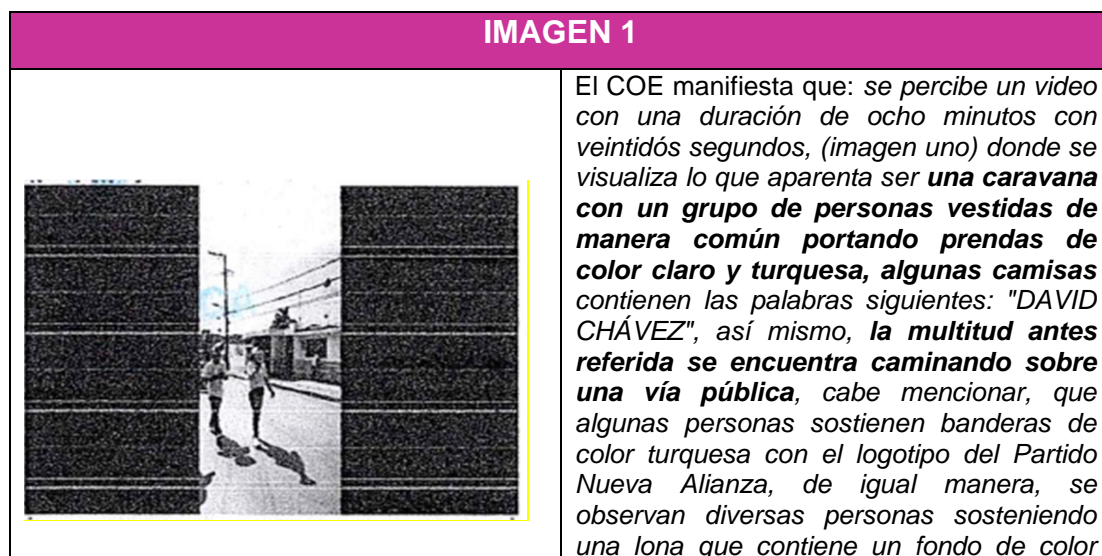
diversas personas sosteniendo una lona que contiene un fondo de color claro, de lado izquierdo, se percibe del torso hacia arriba una persona de sexo masculino de tez morena, cabello corto de color oscuro, de complexión robusta, quien porta una camisa de color claro, en la parte superior, se aprecia el texto siguiente: "¡EN UN GOBIERNO CON ACCIONES, Todo es posible!", así mismo, en la parte inferior se observa en color oscuro las palabras siguientes: "DAVID CHÁVEZ". De conformidad con lo solicitado, en cuanto al contenido del audio, el suscrito hago constar que, durante todo el trayecto del video, se percibe el desarrollo de la caravana en conjunto de ovaciones referentes a "DAVID CHÁVEZ"

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE¹⁶, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la inexistencia de la infracción denunciada.

El video de que se trata tiene el carácter de prueba técnica, no acredita por sí solo los hechos que reproduce, pues no concurren con otros medios probatorios a la acreditación del hecho¹⁷.

III.3 Inexistencia de la infracción.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio de este Tribunal,¹⁸ ante la inexistencia de indicios de los hechos denunciados, a ningún fin práctico llevaría el estudio del video, como a continuación se demuestra:



¹⁶ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.

¹⁷ Son aplicables las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENECIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN ; y, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR .

¹⁸ Sentencia del expediente TET-PES 082/2021, aprobado por unanimidad en la Sesión Extraordinaria Pública 042/2021. Disponible en: <https://yputu.be/dYLQnVI9N2s>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-051/2024.

	<p>claro, de lado izquierdo, se percibe del torso hacia arriba una persona de sexo masculino de tez morena, cabello corto de color oscuro, de complexión robusta, quien porta una camisa de color claro, en la parte superior, se aprecia el texto siguiente: "¡EN UN GOBIERNO CON ACCIONES, Todo es posible!", así mismo, en la parte inferior se observa en color oscuro las palabras siguientes: "DAVID CHÁVEZ". De conformidad con lo solicitado, en cuanto al contenido del audio, el suscrito hago constar que, durante todo el trayecto del video, se percibe el desarrollo de la caravana en conjunto de ovaciones referentes a "DAVID CHÁVEZ".</p>
--	---

Al respecto el denunciante debió adjuntar a su escrito de mérito, los medios de prueba idóneos para acreditar la infracción denunciada, de manera que sus argumentos resultan genéricos y subjetivos, y en el caso concreto son aplicables las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹⁹; y, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR²⁰.**

Además, de que, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde a la persona denunciante probar los extremos de su pretensión, tal y como se

¹⁹ Cuyo texto es el siguiente: *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

²⁰ De texto siguiente: *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

señala en la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”²¹.

Así, del expediente en que se resuelve, se advierte que el contenido que obra en la referida USB tiene el carácter de prueba técnica, que no acredita por sí sola los hechos que reproduce, pues no concurren con otros medios probatorios a la acreditación de los hechos; por lo que no se actualiza el hecho controvertido²².

IV. Conclusión.

No se acredita la infracción imputada al Denunciado.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado David Chávez Piscil.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE, de manera **personal** al denunciado en el domicilio señalado en autos; al denunciante en el domicilio y correo electrónico autorizados para tal fin; por **oficio** al ITE; y, a todo aquel interesado, mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

²¹ Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2010.pdf>

²² Resulta ilustrativo lo señalado en las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-051/2024.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

